



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 78 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1352-2017
CUT	:	191582-2017
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Provincial de Huancavelica
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Huancavelica
POLÍTICA	:	Provincia : Huancavelica
	:	Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO al haberse acreditado la infracción en materia recursos hídricos recogidos en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.09.2017, mediante la cual la autoridad de primera instancia le impuso una multa de 6 UIT por la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por ocasionar daños al cauce del río Ichu, hechos establecidos como infracción en materia recursos hídricos recogidos en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huancavelica solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO y la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que:

- 3.1. La autoridad vulneró el derecho de defensa al no notificar los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador a fin de poder sustentar adecuadamente sus descargos.
- 3.2. La autoridad de primera instancia no efectuó un adecuado análisis de los criterios de razonabilidad aplicables para la determinación de la sanción.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Huancavelica mediante el Informe Técnico N° 276-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC¹ de fecha 25.05.2017, dio cuenta de la inspección ocular realizada el 18.05.2017, refiriendo que en la misma se constató:

¹ Se adjunta al informe 6 (seis) tomas fotográficas en las que se aprecia al personal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica realizando trabajos en la margen izquierda del río Ichu

- a) "Una retroexcavadora y personal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica realizando trabajos dentro del cauce del río Ichu".
- b) "La presencia del señor Andrés Contreras Huamán (maestro de obras) quien señaló que la obra denominada "Mejoramiento de alcantarillado de la red colectora del malecón virgen del Carmen - San Cristóbal", la viene ejecutando la Municipalidad Provincial de Huancavelica por administración directa. Asimismo, señaló que vienen trabajando desde el 10.05.2017".
- c) "Se vienen excavando una zanja en la margen izquierda del cauce del río Ichu, la cual servirá para la construcción de buzones de alcantarillado y línea de conducción de aguas residuales, la zanja tiene un ancho de 2 m por 1.5 m de profundidad y 120 m de largo, lo cual está causando daño a la margen derecha del cauce del río Ichu".

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.2. Mediante la Notificación N° 289-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA del 25.05.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber ejecutado obras en el cauce del río Ichu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por dañar el cauce natural del referido río, por lo que habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos recogido en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.



4.3. Con el escrito de fecha 05.06.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica presentó sus descargos, indicando que:

- a) Se inició con la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de alcantarillado sanitario de la red colectora del Malecón Virgen del Carmen - San Cristóbal" en mérito a la necesidad y atención prioritaria de los vecinos de la zona, ya que en épocas de lluvia las tuberías de desagüe colapsan debido a que la tubería que cruza el río Ichu es de solo de 10" la propuesta del expediente técnico es efectuar un cambio por una de tubería de 14" que posteriormente trasladará las aguas residuales a la red colectora que se encuentra en la margen derecha del río.
- b) La ejecución de la referida obra se desarrolló por desconocer que se debía solicitar una autorización para ejecutar dicha obra.
- c) Al haber tomado conocimiento se procedió a la paralización de la ejecución de la citada obra dentro del lecho del río.



4.4. Mediante el Informe Técnico N° 009-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 27.06.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica, señaló que se debe establecer una multa de 8 UIT, debiendo imponerse una medida complementaria a fin de que la entidad edil realice la demolición, retiro y reubicación de todas las obras ejecutadas en el cauce del río Ichu y sus bienes asociados.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.09.2017, notificada el 18.09.2017², dispuso:

- a) "Imponer una sanción administrativa de multa de seis (6) UIT a la Municipalidad Provincial de Huancavelica por la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como por haber ocasionado daño al cauce del río Ichu, margen izquierda.
- b) "Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Huancavelica restaure a su estado anterior el cauce del río Ichu, margen izquierda; así como a gestionar y obtener previamente la autorización de ejecución de obras en fuente natural".

² Conforme consta en el Acta de Notificación N° 1156-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. Mediante el escrito de fecha 09.10.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA X MANTARO.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.10.2017, notificada el 30.10.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica por falta de nueva prueba.
- 4.8. Mediante el escrito de fecha 20.11.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Huancavelica

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014⁵ considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.
- 6.3. De otro lado, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*".
- 6.4. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

³ Conforme consta en el Acta de Notificación N° 1124-2017-ANA-AAA X MANTARO.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14.12.2017.

⁵ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 082-2014, Publicada el 09.06.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/tribunal-nacional-de-resolucion-de-controversias-hidricas.aspx>

- 6.5. Por su parte, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como Infracción a la acción de: "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Respecto a la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Huancavelica

- 6.6. La comisión del hecho materia del presente procedimiento, por parte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe Técnico N° 276-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 25.05.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro dio cuenta de la inspección ocular realizada el 18.05.2017, en la cual se constató que la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene ejecutando la obra denominada "*Mejoramiento de alcantarillas de la red colectora del malecón virgen del Carmen - San Cristóbal*", para lo cual se vienen realizando una zanja en la margen izquierda del cauce del río Ichu, la cual servirá para la construcción de buzones de alcantarillado y línea de conducción de aguas residuales, la zanja tiene un ancho de 2m por 1.5 m de profundidad y 120 m de largo, lo cual está causando daño a la margen derecha del cauce del río Ichu,
- b) Las tomas fotográficas que acompañan al citado Informe Técnico N° 276-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC con los que se verifica la ejecución de obras en el cauce río Ichu.
- c) El escrito de fecha 05.06.2017, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huancavelica presentó sus descargos, aceptando han ejecutado la obra "*Mejoramiento del servicio de alcantarillado sanitario de la red colectora del Malecón Virgen del Carmen - San Cristóbal, Huancavelica*". Asimismo, afirma no tenía conocimiento de que debía contar con la autorización para ejecutar dicha obra.

- 6.7. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la referida Municipalidad Provincial en la comisión de la infracción contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.8.1. En el presente caso de lo señalado en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución se advierte que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en la comisión de la infracción al haberse verificado la existencia de una obra en estado de ejecución (zanja) sin la autorización correspondiente, la cual está dañando el cauce del río Ichu, configurándose con ello la comisión de la infracción contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.8.2. Asimismo, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo se ha seguido el procedimiento legal establecido por cuanto se le comunicó al administrado mediante la Notificación N° 289-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA del 25.05.2017, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, con la presentación del escrito de fecha 05.06.2017, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huancavelica presentó sus descargos.

También se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA X MANTARO realizó una descripción clara de los hechos que sustentan la imposición de la sanción administrativa al imputado, de forma que le permitió al administrado poder formular sus descargos, mediante el escrito de fecha

09.10.2017, permitiéndole ejercer su derecho de defensa; en consecuencia, no corresponde acoger el argumento del impugnante en este extremo.

6.9. En relación con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución este Colegiado señala:

- 6.9.1. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la determinación de la multa se efectuó, en aplicación del principio de razonabilidad y de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.9.2. Asimismo, se advierte que a efectos de determinar la sanción pecuniaria a aplicarse a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro efectuó dicho sustento en base al Informe Técnico N° 009-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, en el cual se evaluaron los criterios específicos para la calificación de la infracción como muy grave debido a la naturaleza y características del hecho cometido por la recurrente.
- 6.9.3. Por otro lado, se verifica que la multa impuesta se encuentra dentro del rango para las infracciones calificadas como muy graves; por lo que, este Tribunal considera que la multa de 6 UIT, se encuentra conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.
- 6.9.4. Por lo expuesto, dado que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.6 de la presente resolución, este Colegiado considera que el acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Huancavelica cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe desestimarse el argumento del impugnante en este extremo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 163-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 733-2017-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL